



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº. 533

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 20156923890100474E RADICADO EN EL SISTEMA No. 12606, DIRECCION CARRERA 20C NO.76-08

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto de la Actuación Administrativa No. 20156923890100474E Radicado en el Sistema No. 12606, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

VISTOS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde sobre la actuación administrativa No. 20156923890100474E Radicado en el Sistema No. 12606, adelantado contra el propietario y/o responsable de la obra ejecutada en el predio ubicado en la Carrera 20C No.76-08 de esta ciudad, por presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo.

DE LAS PRUEBAS SE TIENE:

1. La presente actuación administrativa se origina en virtud de visita técnica de verificación el día 21 de enero de 2015, por el que el arquitecto adscrito a la oficina asesora de obras, Carlos Fernando Montealegre, manifestó:

“(...) Se realiza la visita e inspección ocular al predio con la nomenclatura Carrera 20C No.76-08, se prevía; una edificación en tres pisos, uso INSTITUCIONAL EDUCATIVO, se realiza el recorrido y registro, para verificar de acuerdo los planos de la Licencia de construcción LC 0240610, fecha de ejecutoria 2 de agosto de 2002, la modalidad de modificación, adecuación y demolición parcial, del día de la diligencia por solicitud del interesado se hizo la verificación correspondiente a la edificación para la expedición certificado de ocupación y/o concepto de desarrollo de obra tal como lo exige el decreto 1469 de 2010 art 53. Para concluir: aprobación en la Licencia en cuanto a volumetría, y proyecto arquitectónico está acorde con los espacios construidos. En cuanto al tema del aislamiento posterior se encuentra cubierto, Se deben realizar la adecuaciones correspondientes hasta tanto no se ajusten a lo otorgado en la licencia, El suscrito arquitecto no encuentra procedente la expedición del respectivo certificado de ocupación (...)” (Cursiva fuera de texto) (folio 1 y siguientes).

2. Con Resolución No. 0097 del 16 de febrero de 2016, se Ordeno Negar Permiso de Ocupación predio Ubicado CARRERA 20 C No. 76-08. (folio 20 y 21)
3. A folio 44 y 45 se encuentra Resolución No. 119 del 22 de enero de 2008 de la Secretaria de Educación, donde se concede Licencia de funcionamiento al Instituto de Educación para el trabajo y desarrollo humano denominado ESCUELA DE CAPACITACIÓN LABORAL EMPRESARIAL SCALA, Ubicado Carrera 20C No. 76-08.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

17 DIC 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 20156923890100474E
RADICADO EN EL SISTEMA No. 12606, DIRECCION CARRERA 20C NO.76-08**

4. Mediante Resolución 0239 del 13 de julio de 2018, No reponer la Resolución No. 0097-2016. (folio 49 al 52)
5. Mediante visita técnica de verificación No. 103-2019-04, adelantada el día 05 de marzo de 2019, por el Arquitecta adscrito a esta alcaldía local María Victoria Alvarado , se estableció que:

"(...) A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de Trabajo No. 013-2019 se realizó visita de verificación encontrando un inmueble esquinero de tres pisos de altura, fachada pañetada y pintada y vetustez mayor a CINCO (5) años. Atienden la visita las señoras Lida Fernanda Andrade y María del Pilar Cardozo quienes dicen son la Directiva Docente y Orientadora Estudiantil respectivamente y permiten el ingreso, verificación y registro fotográfico. A la fecha de visita NO se evidencian obras de construcción en ejecución en El inmueble. La señora Andrade presenta Licencia de Construcción LC 02-4-0610 con ejecutoria del 02 de agosto de 2002, en la cual se aprueba el uso de Educación No Formal, uso que en la actualidad tiene el inmueble; Igualmente presenta copia de certificación expedida en octubre de 2007 mediante la cual, se da constancia de que las obras realizadas se encuentran en orden con lo dispuesto en la Licencia de construcción, en la certificación la nomenclatura no corresponde con la nomenclatura actual del inmueble. Consultado el portal Google Maps se observa fotografía de fachada de septiembre de 2012, que en comparación con el inmueble encontrado a la fecha de visita, NO se evidencian cambios en altura, fachada, tipología ni volumetría del inmueble. Consultado SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un Bien de Interés Cultural. (...). (Folio 58 al 61)

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo a lo autorizado¹.

El espíritu de los artículos 99, 103, y 104 de la Ley 388 de 1997, su Decreto reglamentario 1052 de 1998, así como del Acuerdo Distrital No. 20 de 1995 y en materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley 810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, nos remite al procedimiento administrativo en la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico y para el caso sus artículos 28, 34, 35 y 44, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, trámite que se adelantó en esta actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, claramente expresa que se pueden decretar pruebas sin requisitos, ni términos especiales; y los artículos 66 y 46 señala la manera en que notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa, al directamente interesado o afectado con lo decidido, a su representante o a su apoderado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 533

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

17 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 20156923890100474E RADICADO EN EL SISTEMA No. 12606, DIRECCION CARRERA 20C NO.76-08

En el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se establece que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

El Honorable Consejo de Justicia se pronunció en el Acto Administrativo No. 0059 del 28 de abril de 2006, en el cual dijo:

"Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade", Dijo:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostiene la actora y el tribunal.

La conducta consistente en "construir sin licencia, requerida" que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por el cual se impuso "la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción.

Ello explica por qué la sanción que por violación del literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, impuso la Alcaldía de la Candelaria a la actora mediante resolución A0056/97 del 28 de agosto de 1997, fue la de (... multas sucesivas, cada mes, de diez salarios mínimos legales mensuales, hasta que se aporte la correspondiente licencia o permiso de construcción de los trabajos hechos en el inmueble de la calle 10 No. 1-77 de esta Ciudad).

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que verificado en el informe técnico No. 103-2019-04 A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de Trabajo No. 013-2019 se realizó visita de verificación encontrando un inmueble esquinero de tres pisos de altura, fachada pañetada y pintada y vetustez mayor a CINCO (5) años. Atienden la visita las señoras Lida Fernanda Andrade y María del Pilar Cardozo quienes dicen son la Directiva Docente y Orientadora Estudiantil respectivamente y permiten el ingreso, verificación y registro fotográfico. A la fecha de visita NO se evidencian obras de construcción en ejecución en El inmueble. La señora Andrade presenta Licencia de Construcción LC 02-4-0610 con ejecutoria del 02 de agosto de 2002, en la cual se aprueba el uso de Educación No Formal, uso que en la actualidad tiene el inmueble; Igualmente presenta copia de certificación expedida en octubre de 2007 mediante la cual, se da constancia de que las obras realizadas se encuentran en orden con lo dispuesto en la Licencia de construcción, en la certificación la nomenclatura no corresponde con la nomenclatura actual del inmueble. Consultado el portal Google Maps se observa fotografía de fachada de septiembre de 2012, que en comparación con el inmueble encontrado a la fecha de visita, **NO se evidencian cambios en altura, fachada, tipología ni volumetría del inmueble. Consultado SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un Bien de Interés Cultural,** y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Nº . 533

17 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 20156923890100474E RADICADO EN EL SISTEMA No. 12606, DIRECCION CARRERA 20C NO.76-08

según los informes obrantes en el expediente las obras correspondientes a la construcción de la cubierta datan del 2014 de lo anterior se garantiza que la vetustez de las obras es de 5 años., que la obra cuya irregularidad se investigó no es una realizada sobre antejardín, ni sobre espacio público procede simultáneamente disponer el archivo del expediente por cuanto perdió la facultad sancionatoria por el paso de más de 3 años, entre el año 2014 a la fecha en que se emite la presente decisión, como se prevé en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que resulta indiscutible para que el Despacho declare la caducidad de la facultad sancionatoria, razón por la cual se decide abstenerse de seguir conociendo y el posterior archivo del expediente 20156238790100474E SI ACTUA 12606.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 20156238790100474E SI ACTUA 12606, que se adelanta sobre el predio ubicado en la **CARRERA 20C No. 76-08**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el 20156238790100474E, que se adelanta sobre el predio ubicado en la **CARRERA 20C No. 76-08**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 DIC 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Tatiana Gacha González – Abogada contratista DGP.
Revisó: Leonardo Moya – Abogado ALBU
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica